EXP. N.° 03678-2012-PA/TC
PIURA
NELY TORRES PALACIOS DE OLAYA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nely Torres Palacios de Olaya y otras contra la resolución de fojas 343, su fecha 19 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2011 las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Resolución N.° 12, de fecha 6 de octubre del 2009, emitida por los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la cual, revocando la apelada, se declara infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por las recurrentes contra la Dirección Regional de Salud de Piura y otro, sobre pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.° 037-94. Refieren que son pensionistas del sector Salud, Área Hospitalaria N.° 03 Piura, teniendo niveles remunerativos STA Escala 8; que sin embargo, la Dirección de Salud emplazada se ha negado a otorgarles la bonificación en mención por considerar que están escalafonadas, no correspondiéndoles la citada bonificación, argumento que los magistrados emplazados reiteran en la resolución cuestionada para denegarles su pretensión vulnerando sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que a las recurrentes no les corresponde la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N ° 037-94, pues desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones Bonificaciones y Pensiones a los servidores del sector salud, se les estableció una escala diferenciada

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con resolución de fecha 12 de setiembre del 2011, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión planteada por las amparistas ya fue materia de evaluación y pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria, pero que por haberse resuelto en forma contraria a sus intereses,

ahora las accionantes pretenden, por medio de la vía constitucional, una revisión de lo ya resuelto, a fin de obtener un fallo favorable a sus pretensiones, no existiendo evidencia de afectación de los derechos alegados. La Sala revisora competente confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

Las recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución N.° 12, de fecha 6 de octubre del 2009, emitida por los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, revocando la apelada, declara infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por las recurrentes contra la Dirección Regional de Salud de Piura y otro, sobre pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

1.1 Argumentos de las demandantes

Consideran las recurrentes que la resolución cuestionada, al denegarles el pago de la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.° 037-94, vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, debido a que, conforme se desprende de los autos, ellas se encuentran en los niveles STA, Escala 8, correspondiéndoles la bonificación citada.

1.2 Argumento de la demandada

Sostiene que no les corresponde la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N.° 037-94, pues a los servidores del sector salud desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

2) Consideraciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de*

cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C P Const " (*Cfr.* STC N.° 3179-2004-PA/TC, FJ 14).

Este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria.* En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N os 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N ° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por el otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o

tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.* Se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.° 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo

e) *La motivación sustancialmente incongruente* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

3) Análisis de la controversia

3 1 En la Resolución N.° 12, de fecha 6 de octubre del 2009 (Exp. N.° 01228-2009-0-2001-SP-CI-02), la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por las recurrentes por considerar que a las recurrentes no les corresponde que se le otorgue la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N.° 037-94, pues a los trabajadores del sector salud desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y

Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

3.2 De fojas 305 a 310 de autos se acredita que mediante las constancias expedidas por la Dirección Regional de Salud de Piura las recurrentes estaban en el Nivel STA, no escalafonada, encontrándose ubicadas en la Escala Remunerativa N.° 8.

3.3 Pues bien habiéndose comprobado que las recurrentes se encontraban en el nivel y escala no escalafonada, corresponde analizar si les corresponde dicha bonificación de conformidad con los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC.

Para determinar ello debe tenerse en cuenta los precedentes establecidos en los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC, cuyo texto señala que:

> (..) la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.
>
> (. .) los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.^{os} 8 y 9 del Decreto Supremo N ° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N ° 037-94

3.4 En la praxis judicial los fundamentos transcritos han sido entendidos y aplicados para los servidores administrativos del sector Salud como una regla de exclusión para acceder a la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, en el sentido de que todos los servidores administrativos de dicho sector, *per se*, pertenecen a la Escala N.° 10, razón por la cual no les correspondería percibir la bonificación mencionada.

Dicha interpretación-resultado originada en la praxis judicial no condice con el sentido normativo de los fundamentos transcritos, pues ellos contienen dos

reglas sobre la posibilidad de que la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 les corresponda (o no) a los servidores administrativos del sector Salud.

Las reglas vinculantes contenidas en los precedentes de los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC son las siguientes: **1)** a los servidores administrativos del sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que se encuentren en la Escala N.° 10 no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94; y, **2) A** los servidores administrativos del sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que no se encuentren en la Escala N.° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N ° 037-94.

En efecto estas son las dos reglas vinculantes que establecen los precedentes de los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC con relación a la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 para los servidores administrativos del sector Salud, que deben ser seguidas, respetadas y aplicadas por todos los jueces del Poder Judicial y la Administración Pública Coadyura en dicha línea jurisprudencia lo establecido en el Exp. N ° 02288-20007-PC/TC

En el presente caso de las boletas de pago de fojas 294 a 304 y de las constancias emitidas por la Dirección Regional de Salud de Piura, se advierte que las recurrentes tenían el cargo de técnicas en Estadísticas I, Nivel STA, no escalafonadas, encontrándose ubicadas en la Escala Remunerativa N.° 8, acreditándose que las demandantes no se encuentran comprendidas en la Escala N.° 10, sino en la Escala N.° 8; consecuentemente, se encuentran entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se les haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM

Por tanto este Tribunal discrepando de los argumentos esgrimidos por la instancia superior, considera que el recurso de agravio debe ser estimado y por tanto debe dejarse sin efecto la Resolución N ° 12, de fecha 6 de octubre del 2009, a fin de que se expida una nueva resolución teniendo en cuenta los parámetros de la presente sentencia.

EXP. N.° 03678-2012-PA/TC
PIURA
NELY TORRES PALACIOS DE OLAYA
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **NULA** la Resolución N.° 12, de fecha 6 de octubre del 2009, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2. Ordenar que la Sala especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura expida una nueva resolución, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

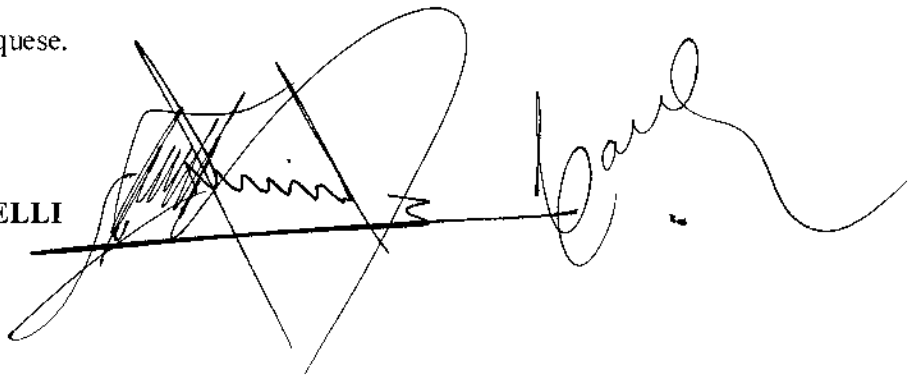

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL